

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en los artículos 3º y 4º del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre solvencia y protección de personas incorporadas a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros (BOLETÍN N° 3.263-11).

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre los artículos 3º y 4º del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia en carácter de "suma".

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que, ante esta Comisión, no se presentó ninguna indicación a los artículos 3º y 4º de la iniciativa legal en trámite.

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de los artículos 3º y 4º del texto aprobado en general por el Honorable Senado, sobre los cuales se pronunció vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

**Artículo 3º**

Este precepto modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, que estableció el nuevo sistema de pensiones. Su tenor es el siguiente:

"Artículo 3º.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

"Durante el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se incorpore de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42. Para efectos de la mencionada transferencia, el liquidador podrá traspasar instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones en liquidación a los precios que se

determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo de Pensiones receptor. Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39, que se efectuarán para la Administradora que recibe los instrumentos."".

Cabe señalar que el artículo 43 del decreto ley N°3.500, de 1980, en sus incisos primero a cuarto, que se refieren a la disolución y correspondiente liquidación de una Administradora de Fondos de Pensiones, contempla el siguiente texto:

"Artículo 43.- Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación de los Fondos de Pensiones y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de cada uno de los Fondos.

Durante el proceso de liquidación de los Fondos, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta individual y de la cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere, de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso cuarto del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior."

La Comisión tuvo en cuenta que a través del artículo 3° del proyecto se busca permitir el traspaso de los activos desde la Administradora de Fondos de Pensiones liquidada hacia las Administradoras de Fondos de Pensiones de destino, sin recurrir a los mercados formales, evitando la liquidación forzosa y apresurada de los instrumentos que componen el Fondo en liquidación.

**- Puesto en votación este artículo 3°, se aprobó unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### **Artículo 4º**

Este precepto, a través de dos numerales, modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros.

##### **Número 1**

Agrega en el artículo 80 del citado decreto con fuerza de ley, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N°18.175, sin sujeción a los límites que éste establece."

El aludido artículo 80 se refiere, en lo atinente a este proyecto, a algunas de las facultades del síndico después de declarada la quiebra de una compañía de seguros.

Por su parte, el artículo 109 de la ley N° 18.175, sobre quiebras, es del tenor que se indica a continuación:

"Artículo 109.- Si de la cuenta presentada por el síndico apareciere que el producto probable de la realización del activo de la quiebra no excederá de 1.000 unidades de fomento, se procederá a la realización sumaria del activo. En este caso, el síndico provisional pasará a tener el carácter de definitivo y liquidará el activo en la forma más conveniente para los intereses de la masa, en un plazo no superior a seis meses.

Si el fallido o cualquiera de los acreedores no estuviere de acuerdo con la estimación del valor del activo presentada por el síndico, deberá así manifestarlo en la misma junta. Sobre esta objeción el tribunal resolverá a más tardar dentro del quinto día, pudiendo solicitar informe pericial si lo estimare necesario. En contra de la resolución que se pronuncie sobre el valor probable del activo, no procederá recurso alguno.

No se admitirá otra objeción al valor estimado del activo ni a la adopción del procedimiento de realización sumaria del mismo, que la señalada en el inciso precedente."

La Comisión advirtió que el numeral en estudio propone aumentar las facultades del síndico, en el caso de quiebra de una compañía de seguros, permitiéndole efectuar una realización sumaria del activo, cualquiera sea el monto de éste.

**- Puesto en votación el número 1 del artículo 4º, fue aprobado por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### Número 2

Incorpora en el artículo 82 del referido decreto con fuerza de ley, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el decreto ley N° 3.500, de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal."

Es del caso mencionar que el artículo 82 del decreto con fuerza de ley que se modifica, también se refiere a facultades del síndico, una vez declarada la quiebra de una compañía de seguros, para traspasar todo o parte de la cartera y negocios de esta última a una o más compañías.

La Comisión tuvo presente que, a través de este número, se busca permitir la cesión de cartera de pólizas de rentas vitalicias, en caso de que exista un déficit grave de inversiones representativas que no permita financiar totalmente el pago futuro de las pensiones.

La Comisión, sin perjuicio de anticipar que aprobaría esta norma, manifestó su inquietud, por una parte, respecto de si existe o no el reaseguro en materia de rentas vitalicias como modalidad de pensión y, por otra, acerca de si los organismos pertinentes cuentan con facultades eficaces para fiscalizar y si están cumpliendo con esta labor en forma oportuna y adecuada. También en orden a si dichos organismos están entregando suficiente información a los partícipes del nuevo sistema de pensiones.

Cabe señalar que vuestra Comisión adoptó, unánimemente, los siguientes acuerdos:

- Dejar constancia de su deseo de que el Ejecutivo estudie una fórmula que, por una parte, sitúe las responsabilidades del caso al nivel de la gravedad del fraude que se comete en contra de las personas en cuestión y, por otra, que se busque formas de mejorar el sistema de reaseguro, de manera de precaver que las situaciones que se quiere evitar se produzcan, otorgando, de ser necesario, más facultades a las

Superintendencias correspondientes para fiscalizar el nivel de reservas de las compañías de que se trata.

- Oficiar al señor Superintendente de Valores y Seguros para que informe si el sistema de reaseguro opera en materia de rentas vitalicias como modalidad de pensión, y si es o no de carácter obligatorio.

**- El número 2 del artículo 4º se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.**

- - -

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar los artículos 3º y 4º de esta iniciativa de ley, en los mismos términos del proyecto ya aprobado en general por el Honorable Senado, cuyos textos constan en el segundo informe de la Comisión de Salud de esta Corporación.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 16 de julio de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE SOLVENCIA Y PROTECCIÓN DE PERSONAS INCORPORADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS (Boletín N° 3.263-11)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo que respecta a las normas de competencia de esta Comisión, se busca establecer un conjunto de disposiciones destinadas a evitar que los partícipes de fondos de pensiones y pensionados con seguros de rentas vitalicias en compañías de seguros de vida queden expuestos a situaciones que puedan afectar sus derechos como consecuencia de la insolvencia financiera de las entidades del caso.
- II. **ACUERDOS:** los artículos 3º y 4º del proyecto se aprobaron unánimemente (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** respecto a los artículos 3º y 4º, este último se compone de dos números.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** "suma".
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (96x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de julio de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. El proyecto fue informado por la Comisión de Salud y lo será por la de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que estableció el nuevo sistema de pensiones, b) el decreto con fuerza de ley N° 251,

del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, y  
c) la ley N° 18.175, sobre quiebras.

---

Valparaíso, 16 de julio de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

- - -